

NOTICIAS

Hacienda controlará por primera vez en esta Renta las ventas hechas por Wallapop y los alquileres de Airbnb.

Las plataformas reportarán al fisco las operaciones de los contribuyentes. Los ciudadanos pueden pedir a estas web los informes fiscales que ...

Yolanda Díaz aboga por reformar la prestación por cese de actividad para autónomos.

La ministra se compromete a que puedan recibir los fondos de prevención de riesgos laborales y a arrancar el Consejo de Trabajo Autónomo...

Las Haciendas regionales pueden investigar a contribuyentes domiciliados en otras Comunidades.

eleconomista.es 04/03/2025

Hacienda se lanza a por el fraude en los fondos europeos ante el riesgo de que Bruselas retire las ayudas.

elmundo.es 03/03/2025

Casi el 65% de las jornadas perdidas por IT son de trabajadores con más de una baja en el año, según Ivie.

europapress.es 03/03/2025

El Supremo obliga a las empresas a actualizar los salarios aunque el convenio esté prorrogado.

eleconomista.es 27/02/2025

FORMACIÓN

Ahorra Fácilmente: Estrategias Fiscales para Empresas

¿Consideras que tu empresa paga muchos impuestos? Entonces debes hacer este Seminario.

JURISPRUDENCIA

STS 104/2025, de 30 de enero. Ganancias y pérdidas patrimoniales.

No inclusión en base imponible de pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones lucrativas.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE HACIENDA - Información tributaria (BOE nº 51 de 28/02/2025)

Orden HAC/184/2025, que aprueba la relación de valores negociados en centros de negociación, con su valor de negociación medio del cuarto trimestre...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Posibilidad de reducir excesos pendientes de aportaciones a planes de pensiones cuando se

COMENTARIOS

Cómo solicitar a la Administración la compensación económica por los perjuicios que causan inquilinos morosos y "okupas".

Vamos a analizar en qué consiste este derecho el propietario o arrendador que, habiendo planteado un proceso judicial de desahucio, se suspende por ser el "okupa" o inquilino persona vulnerable

ARTÍCULOS

El impuesto de sucesiones en cada Comunidad Autónoma

El impuesto de sucesiones en uno de los tributos más polémicos en España. El principal motivo es la complejidad que tiene y que su aplicación depende...

CONSULTAS FRECUENTES

¿Solicitar un aplazamiento a la AEAT paraliza el plazo de pago? ¿Conviene pagar o esperar la contestación?

Podemos contestar a estas consultas, y otras muchas derivadas de estas, con absoluta certeza, al menos administrativamente, porque alguno ...

recata el plan.

Consulta DGT V0052-25. Excesos de aportaciones a un plan de pensiones efectuadas en años anteriores pendientes de reducir en la base....

FORMULARIOS

Carta de extinción contrato por causa objetiva de ineptitud conocida o sobrevenida con posterioridad a su colocación en la empresa

Notificación de la empresa al trabajador de la extinción de su contrato por causa objetiva de ineptitud conocida o sobrevenida con posterioridad a su colocación en la empresa.

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio **POR MENOS DINERO**

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 29€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº09 04/03/2025

Posibilidad de reducir excesos pendientes de aportaciones a planes de pensiones cuando se recata el plan.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0052-25. Fecha de Salida: - 22/01/2025

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante tiene excesos de aportaciones a un plan de pensiones efectuadas en los años 2017, 2018 y 2019 pendientes de reducir en la base imponible del IRPF.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Posibilidad de reducir los excesos pendientes en la base imponible del IRPF si realiza el rescate del plan de pensiones por jubilación en 2021.

CONTESTACION-COMPLETA:

En primer lugar, y dado que el consultante señala que se ha procedido a la rectificación de las autoliquidaciones de los periodos impositivos en los que se generan los excesos de aportaciones, debe advertirse que la presente consulta en ningún caso se pronuncia sobre el reconocimiento de los mismos.

Con efectos desde el 1 de enero de 2021, el artículo 62 de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, modificó los límites de reducción en la base imponible por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social. En particular, modificó los artículos 51.5, 51.7 y 52.1 y

la disposición adicional decimosexta de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (en adelante, LIRPF).

El artículo 51.1 de la LIRPF dispone que podrán reducirse en la base imponible general del impuesto:

“1. Aportaciones y contribuciones a planes de pensiones.

1.º Las aportaciones realizadas por los partícipes a planes de pensiones, incluyendo las contribuciones del promotor que le hubiesen sido imputadas en concepto de rendimiento del trabajo.

(...)”

El artículo 52.1 de la LIRPF establecía, en su redacción para 2021:

“1. Como límite máximo conjunto para las reducciones previstas en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 51 de esta Ley, se aplicará la menor de las cantidades siguientes:

a) El 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio.

b) 2.000 euros anuales.

Este límite se incrementará en 8.000 euros, siempre que tal incremento provenga de contribuciones empresariales.

Las aportaciones propias que el empresario individual realice a planes de pensiones de empleo o a mutualidades de previsión social, de los que, a su vez, sea promotor y partícipe o mutualista, así como las que realice a planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia de los que, a su vez, sea tomador y asegurado, se considerarán como contribuciones empresariales, a efectos del cómputo de este límite.

Además, 5.000 euros anuales para las primas a seguros colectivos de dependencia satisfechas por la empresa.”

Y, finalmente, la disposición adicional decimosexta de la LIRPF disponía lo siguiente para el periodo impositivo 2021, en relación con el límite financiero de aportaciones y contribuciones a los sistemas de previsión social:

“El importe anual máximo conjunto de aportaciones y contribuciones empresariales a los sistemas de previsión social previstos en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 51, de la disposición adicional novena y del apartado dos de la disposición adicional undécima de esta Ley será de 2.000 euros anuales.

Este límite se incrementará en 8.000 euros, siempre que tal incremento provenga de contribuciones empresariales.

Las aportaciones propias que el empresario individual realice a planes de pensiones de empleo o a mutualidades de previsión social de los que, a su vez, sea promotor y partícipe o mutualista, así como las que realice a planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia de los que, a su vez, sea tomador y asegurado, se considerarán como contribuciones empresariales, a efectos del cómputo de este límite.

Además, para seguros colectivos de dependencia contratados por empresas para cubrir compromisos por pensiones, se establece un límite adicional de 5.000 euros anuales para las primas satisfechas por la empresa.”

Por lo que respecta a los límites aplicables en los años 2017, 2018 y 2019, hay que acudir a la redacción vigente de las normas anteriormente citadas para dichos años. A modo de resumen, para los periodos impositivos 2017, 2018 y 2019, el límite de aportaciones era de 8.000 euros.

En relación con los excesos de aportaciones, el artículo 52.2 de la LIRPF dispone:

“2. Los partícipes, mutualistas o asegurados que hubieran efectuado aportaciones a los sistemas de previsión social a que se refiere el artículo 51 de esta Ley, podrán reducir en los cinco ejercicios siguientes las cantidades aportadas incluyendo, en su caso, las aportaciones del promotor o las realizadas por la empresa que les hubiesen sido imputadas, que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma o por aplicación del límite porcentual establecido en el apartado 1 anterior. Esta regla no resultará de aplicación a las aportaciones y contribuciones que excedan de los límites máximos previstos en el apartado 6 del artículo 51.”

Y el artículo 51.6 de la LIRPF establece:

“6. El conjunto de las aportaciones anuales máximas que pueden dar derecho a reducir la base imponible realizadas a los sistemas de previsión social previstos en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 anteriores, incluyendo, en su caso, las que hubiesen sido imputadas por los promotores, no podrá exceder de las cantidades previstas en el artículo 5.3 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Las prestaciones percibidas tributarán en su integridad sin que en ningún caso puedan minorarse en las cuantías correspondientes a los excesos de las aportaciones y contribuciones.”

Por su parte, el artículo 51 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (en adelante, RIRPF), en su redacción dada por el Real Decreto 899/2021, de 19 de octubre, aplicable al ejercicio 2021, en relación con los excesos de aportaciones a los sistemas de previsión social, establecía:

“Los partícipes, mutualistas o asegurados podrán solicitar que las cantidades aportadas que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible, según lo previsto en los artículos 52.2 y 53.1.c) y en la disposición adicional undécima.uno.5.b) de la Ley del Impuesto, lo sean en los cinco ejercicios siguientes.

La solicitud deberá realizarse en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio en que las aportaciones realizadas no hubieran podido ser objeto de reducción por insuficiencia de base imponible o por exceder del límite porcentual establecido en el artículo 52.1 de la Ley del Impuesto.

La imputación del exceso se realizará respetando los límites establecidos en los artículos 51, 52 y 53 y en la disposición adicional undécima de la Ley del Impuesto. A estos efectos, cuando en el período impositivo en que se produzca dicho exceso concurren aportaciones del contribuyente y contribuciones imputadas por el promotor, la determinación de la parte del exceso que corresponde a unas y otras se realizará en proporción a los importes de las respectivas aportaciones y contribuciones.

Cuando concurren aportaciones realizadas en el ejercicio con aportaciones de ejercicios anteriores que no hayan podido ser objeto de reducción por insuficiencia de base imponible o por exceder del límite porcentual establecido en el artículo 52.1 de la Ley del Impuesto, se entenderán reducidas, en primer lugar, las aportaciones correspondientes a años anteriores.”

Y la disposición transitoria decimonovena del RIRPF, también en su redacción dada por el Real Decreto 899/2021, de 19 de octubre, disponía, con respecto a los excesos de aportaciones a los sistemas de previsión

social pendientes de reducción:

“En caso de haberse realizado aportaciones por el contribuyente y contribuciones imputadas por el promotor a los sistemas de previsión social en los períodos impositivos 2016 a 2020 que no hubieran sido objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia de base imponible o por haber excedido del límite porcentual establecido en el artículo 52.1 de la Ley del Impuesto y se encuentren pendientes de reducción a 1 de enero de 2021, a efectos de lo previsto en el artículo 51 de este Reglamento se entenderá que las cantidades pendientes de reducción corresponden a contribuciones imputadas por el promotor, con el límite de las contribuciones imputadas en dichos períodos impositivos. El exceso sobre dicho límite se entenderá que corresponde a aportaciones del contribuyente.”

Teniendo en cuenta todas las disposiciones transcritas, de conformidad con el artículo 51.1 de la LIRPF, las aportaciones y contribuciones a planes de pensiones dan derecho a una reducción en la base imponible general del IRPF hasta el importe vigente en cada año en cuestión. Asimismo, el conjunto de las reducciones previstas en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 51 de la LIRPF debe respetar el límite máximo que se prevé en el artículo 52.1 de la LIRPF. En caso de que haya cantidades que no se puedan reducir por insuficiencia de base imponible o por aplicación del límite porcentual del artículo 52.1 de la LIRPF, el artículo 52.2 permite la reducción de las cantidades pendientes en los cinco ejercicios siguientes, en los términos que se desarrollan en el artículo 51 y en la disposición transitoria decimonovena del RIRPF, y siempre que las cantidades que se satisficieron no excedieran en su momento ni del límite previsto en el artículo 51.6 de la LIRPF ni del límite financiero al que se refiere la disposición adicional decimosexta de la LIRPF.

Ha de tenerse en cuenta que el artículo 52.2 de la LIRPF sólo permite la reducción de las cantidades pendientes de reducir en los cinco períodos impositivos siguientes en caso de insuficiencia de base imponible o por aplicación del límite porcentual establecido en el artículo 52.1 de la LIRPF. El consultante no señala el motivo por el que no se pudo reducir el importe de las aportaciones realizadas a su plan de pensiones; no obstante, de la información suministrada se deduce que no pudo reducirlas por aplicación del límite porcentual establecido en el artículo 52.1 de la LIRPF.

Por tanto, el consultante podrá reducir en la base imponible de 2021 y ejercicios siguientes las aportaciones y contribuciones satisfechas en años anteriores en la medida en que la imposibilidad de reducción hubiera derivado de la insuficiencia de base imponible o de la aplicación del límite porcentual establecido en el artículo 52.1 de la LIRPF, respetando en todo caso el límite temporal de los cinco ejercicios siguientes a la generación de los excesos y los límites establecidos en la LIRPF que apliquen en cada ejercicio. En todo caso, a efectos del límite que aplique en el ejercicio 2021, teniendo en cuenta la disposición transitoria decimonovena del RIRPF en su redacción aludida, en caso de haberse realizado aportaciones por el contribuyente y contribuciones por el promotor, se entenderá que las cantidades pendientes de reducción generadas en 2017, 2018 y 2019 corresponden a contribuciones imputadas por el promotor, con el límite de las contribuciones imputadas en dichos períodos impositivos. El exceso sobre las contribuciones imputadas por el promotor se entenderá que corresponde a aportaciones del contribuyente.

Finalmente, cabe recordar que para los ejercicios 2022, 2023 y siguientes la normativa legal y reglamentaria expuesta ha sido objeto de modificación, por lo que el consultante tendrá que tener en cuenta los límites y normas vigentes en cada ejercicio en el que se aplique la reducción de las cantidades aportadas en el propio ejercicio y de los excesos que, en su caso, queden pendientes de aplicar.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Tributación como extinción de condominio por a adjudicación por sociedad de gananciales de parte de inmueble adquirido a comunidad de bienes.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0039-25. Fecha de Salida: - 22/01/2025

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante y su mujer poseen el 50 por cien de un inmueble en su sociedad de gananciales. La mujer posee un 25 por cien con carácter privativo y su cuñado el otro 25 por cien. La mujer quiere aportar su 25 por cien privativo a la sociedad de gananciales para, posteriormente, disolver la comunidad de bienes que ostentan con su cuñado y adjudicarse la sociedad de gananciales el inmueble, compensando a su cuñado con dinero.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si, una vez aportado a la sociedad de gananciales el 25 por cien del inmueble privativo de la mujer, la adquisición del 25 por cien del inmueble a su cuñado para la sociedad de gananciales tributará como extinción de condominio.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 7 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en adelante, TRLITPAJD), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre (BOE de 20 de octubre) determina que:

«Son transmisiones patrimoniales sujetas:

A) Las transmisiones onerosas por actos “inter vivos” de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas.

(...)

5. No estarán sujetas al concepto «transmisiones patrimoniales onerosas» regulado en el presente Título las operaciones enumeradas anteriormente cuando, con independencia de la condición del adquirente, los transmitentes sean empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad económica y, en cualquier caso, cuando constituyan entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido. No obstante, quedarán sujetos a dicho concepto impositivo las entregas o arrendamientos de bienes inmuebles, así como la constitución y transmisión de derechos reales de uso y disfrute que recaigan sobre los mismos, cuando gocen de exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido. También quedarán sujetas las entregas de aquellos inmuebles que estén incluidos en la transmisión de un patrimonio empresarial o profesional, cuando por las circunstancias concurrentes la transmisión de este patrimonio no quede sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido.».

A este respecto, el apartado 1 del artículo 10 del TRLITPAJD establece que:

«1. La base imponible está constituida por el valor del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda. Únicamente serán deducibles las cargas que disminuyan el valor de los bienes, pero no las deudas aunque estén garantizadas con prenda o hipoteca.

A efectos de este impuesto, salvo que resulte de aplicación alguna de las reglas contenidas en los apartados siguientes de este artículo o en los artículos siguientes, se considerará valor de los bienes y derechos su valor de mercado. No obstante, si el valor declarado por los interesados, el precio o contraprestación pactada o ambos son superiores al valor de mercado, la mayor de esas magnitudes se tomará como base imponible.

Se entenderá por valor de mercado el precio más probable por el cual podría venderse, entre partes independientes, un bien libre de cargas.

2. En el caso de los bienes inmuebles, su valor será el valor de referencia previsto en la normativa reguladora del catastro inmobiliario, a la fecha de devengo del impuesto.

No obstante, si el valor del bien inmueble declarado por los interesados, el precio o contraprestación pactada, o ambos son superiores a su valor de referencia, se tomará como base imponible la mayor de estas magnitudes.

Cuando no exista valor de referencia o este no pueda ser certificado por la Dirección General del Catastro, la base imponible, sin perjuicio de la comprobación administrativa, será la mayor de las siguientes magnitudes: el valor declarado por los interesados, el precio o contraprestación pactada o el valor de mercado.

(...)».

Por otra parte, el artículo 31.2 del mismo texto legal establece que:

«2. Las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil y de la Propiedad Industrial y de Bienes Muebles no sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o a los conceptos comprendidos en los números 1 y 2 del artículo 1.º de esta Ley, tributarán, además, al tipo de gravamen que, conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, haya sido aprobado por la Comunidad Autónoma.

Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado el tipo a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará el 0,50 por 100, en cuanto a tales actos o contratos.».

Por último, el artículo 61 del reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (RITPAJD), aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo (BOE de 22 de junio), establece que:

«1. La disolución de comunidades que resulten gravadas en su constitución, se considerará a los efectos del impuesto como disolución de sociedades, girándose la liquidación por el importe de los bienes, derechos o porciones adjudicadas a cada comunero.

2. La disolución de comunidades de bienes que no hayan realizado actividades empresariales, siempre que las adjudicaciones guarden la debida proporción con las cuotas de titularidad, sólo tributarán, en su caso, por actos jurídicos documentados.».

Conforme a lo anteriormente expuesto, la contestación a la consulta se ceñirá exclusivamente a las comunidades de bienes que no realizan actividades empresariales, tal y como manifiesta en el escrito de consulta.».

El artículo 392 del Código Civil establece que “hay comunidad cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece proindiviso a varias personas”, añadiendo el artículo 399 que “todo condueño tendrá la plena propiedad de su parte y la de los frutos y utilidades que le corresponda, pudiendo en su consecuencia enajenarla, cederla o hipotecarla, y aún sustituir otro en su aprovechamiento, salvo si se tratare de derechos personales. Pero el efecto de la enajenación o de la hipoteca en relación con los condueños estará limitado a la porción que se le adjudique en la división al cesar la comunidad”. A continuación, el artículo 400 señala que “Ningún copropietario estará obligado a permanecer en la comunidad. Cada uno de ellos podrá pedir en cualquier tiempo que se divida la cosa común”. Y, por último, dispone el artículo 450 que “cada uno de los partícipes de una cosa que se posea en común, se entenderá que ha poseído exclusivamente la parte que al dividirse le cupiere durante todo el tiempo que duró la indivisión.”.

La extinción o disolución de la comunidad supone la adjudicación de bienes o derechos a cada uno de los comuneros en proporción a su cuota de participación, bien entendido que dicha adjudicación no es una verdadera transmisión pues no se atribuye al comunero algo que éste no tuviera con anterioridad, como resulta del artículo 450 del Código Civil. En este sentido, el Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (por ejemplo, sentencia de 28 de junio de 1999) que la división de la cosa común y la consiguiente adjudicación a cada comunero en proporción a su interés en la comunidad de las partes resultantes no es una transmisión patrimonial propiamente dicha –ni a efectos civiles ni a efectos fiscales– sino una mera especificación o concreción de un derecho abstracto preexistente.

Por otro lado, hay que determinar la existencia de una o varias comunidades de bienes y, a este respecto, si conforme al artículo 392 del Código Civil “hay comunidad cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece proindiviso a varias personas”, no existirá comunidad cuando no haya cotitularidad o esta se extinga, como sucede cuando un comunero adquiere las cuotas de los demás partícipes o se transmite el bien por todos los comuneros a un tercero.

Sin embargo, aunque dos o más bienes, muebles o inmuebles, sean propiedad de dos o más titulares, ello no determina automáticamente la existencia de una única comunidad de bienes, sino que podrá haber una o más comunidades en función del origen o destino de la referida comunidad.

Cabe considerar la existencia de una única comunidad sobre una universalidad de bienes, como es el caso de la sociedad de gananciales o de una comunidad de bienes que realice actividades económicas, ya se haya constituido por actos “inter vivos” o se haya originado por actos “mortis causa”; a ellas se refiere el artículo 22 del TRLITPAJD. También es una única comunidad de bienes, en origen, la llamada comunidad hereditaria en general – aunque no realice actividades económicas–, es decir, la constituida por los herederos del causante mientras no se haya adjudicado el caudal relicto, esto es, desde que los llamados a suceder aceptan la herencia hasta su adjudicación (Tribunal Económico Administrativo Central, resoluciones de 29 de septiembre de 2011 –0591-2010 y 3704-2010–). En el supuesto de que se trate de varios condominios, su disolución supondrá la existencia de tantos negocios jurídicos diferentes como comunidades haya, que, como tales, deben ser tratados, no solo separada, sino, lo que es más sustancial, independientemente.

Ahora bien, a este respecto, en los párrafos decimocuarto y siguientes del fundamento de derecho tercero de su sentencia 719/2024, de 26 de abril de 2024, el Tribunal Supremo hace alusión a lo que denomina “patrimonio colectivo” en los siguientes términos:

«TERCERO. Juicio del Tribunal.

Como pone de manifiesto la parte recurrente el Derecho tributario no ofrece un concepto propio de comunidad de bienes, ni tampoco existe en las normas fiscales un tratamiento general y completo de la disolución o extinción del condominio, de suerte que, caso a caso, la jurisprudencia ha ido desarrollando una doctrina a propósito, sobre la base de la regulación ofrecida por el Derecho Civil.

En este caso resulta estéril, desde el punto de vista fiscal, la polémica que sugiere la parte recurrida sobre la existencia de una o de varias comunidades de bienes, en tanto que, como apunta la parte recurrente, dentro del ámbito civil se reconoce, también el llamado patrimonio colectivo, en el que un patrimonio conformado por bienes y derechos perteneciente en común a varias personas procedente de distintos negocios jurídicos intervivos y/o mortis causa que, en caso de no regularse especialmente como en algunos supuestos, se rige por las normas civiles propias de la comunidad de bienes; sin que al efecto sea relevante ni el título de adquisición, ni si se conformó mediante negocios jurídicos simultáneos o sucesivos.

En el presente caso, sin dificultad cabe identificar esta figura, pues existe comuneros idénticos, los dos hermanos, que mantienen la misma participación en la sucesiva adquisición de los distintos bienes que componen el citado patrimonio en común.

Conforme a la normativa civil, los comuneros no están obligados a permanecer en la comunidad, por lo que cualquiera tiene derecho a separarse de la comunidad, dando lugar a una disolución parcial o total, en este caso se extingue la comunidad, produciéndose la especificación material según participación en los bienes existentes, no hay traslado de titularidad cuando se cumple la equivalencia y proporcionalidad respecto de la adjudicación de los bienes conformadores de la comunidad.».

Por último, también cabe advertir que el hecho de que se separe algún comunero o que se incorpore algún nuevo comunero no determina por sí solo que se extinga la comunidad de bienes y nazca una nueva, sino, simplemente, que ha variado el número de comuneros, pero la comunidad de bienes se mantendrá como tal, pues, como señala el artículo 392 del Código Civil, la propiedad de una cosa o de un derecho seguirá perteneciendo proindiviso a varias personas.

La disolución de la comunidad de bienes puede producirse con o sin excesos de adjudicación, lo que ocasionará diferentes consecuencias fiscales en uno u otro caso:

1. Disolución sin excesos de adjudicación.

En la disolución del condominio, siempre que ésta se lleve a cabo de tal forma que el comunero no reciba más de lo que le corresponda en proporción de su cuota de participación en la cosa común, sin que se origine exceso de adjudicación, la disolución no constituirá una transmisión patrimonial que deba tributar por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITPAJD. Ahora bien, la inexistencia de transmisión y la consiguiente no sujeción por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITPAJD determina la sujeción de la escritura de disolución a la cuota gradual de actos jurídicos documentados, documentos notariales, en tanto concurren los cuatro requisitos exigidos en el artículo 31.2 del TRLITPAJD:

- Tratarse de la primera copia de una escritura pública.
- Tener por objeto cantidad o cosa valuable.
- Contener un acto inscribible en el Registro de la Propiedad.

•No estar sujeto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones ni a los conceptos comprendidos en las modalidades de transmisiones patrimoniales onerosas y operaciones societarias

En caso de tratarse de dos o más comunidades que se pretendan disolver simultáneamente, ya se ha señalado que ello supone la existencia de tantos negocios jurídicos diferentes como comunidades haya, debiendo disolverse cada una de ellas de forma independiente.

2. Disolución con excesos de adjudicación.

Siempre que a un comunero se le adjudique más de lo que le corresponda por su cuota de participación en la cosa común, el exceso que reciba no es algo que tuviese con anterioridad, por lo que su adjudicación sí constituirá una transmisión patrimonial que tendrá carácter oneroso o lucrativo según sea o no objeto de compensación por parte del comunero que recibe el exceso al comunero que recibe de menos.

•Transmisión lucrativa: En caso de no mediar ningún tipo de compensación, se tratará de una transmisión de carácter gratuito y tributará como donación a favor del comunero al que se adjudica y por el importe del exceso recibido. Así resulta del apartado b) del artículo 3 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (BOE de 19 de diciembre) –LISD–, según el cual constituye el hecho imponible del impuesto “b) La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier negocio jurídico a título gratuito e inter vivos”.

•Transmisión onerosa: Si el comunero al que se le adjudique el exceso compensa a los otros comuneros en metálico las diferencias que resulten a su favor, la existencia de dicha compensación constituye una contraprestación por el exceso recibido que determina el carácter oneroso de la operación y podría determinar su tributación en el ámbito del ITPAJD, en la siguiente forma:

Regla general: Conforme al artículo 7.2.B) del TRLITPAJD los excesos de adjudicación se consideran transmisiones patrimoniales a efectos de liquidación y pago del impuesto. Luego el comunero al que se le adjudique el exceso, sujeto pasivo del impuesto conforme al artículo 8.a), deberá tributar por dicho concepto, por el valor del exceso recibido.

Regla especial: Supuestos en los que el exceso surja de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 821, 829, 1.056 (segundo) y 1.062 (primero) del Código Civil y Disposiciones de Derecho Foral, basadas en el mismo fundamento. Dichos preceptos responden al principio general establecido en el artículo 1.062 del Código Civil de que cuando la cosa común sea indivisible, ya sea por su propia naturaleza o porque pueda desmerecer mucho por la indivisión, la única forma de extinción de la comunidad es adjudicarla a uno de los comuneros con la obligación de abonar a los otros el exceso en metálico. Cuando el exceso surja de dar cumplimiento a alguno de los referidos preceptos, dicho exceso no se considerará transmisión patrimonial onerosa a los efectos del artículo 7.2.B) del TRLITPAJD, por lo que la concurrencia de todos los requisitos establecidos en el artículo 31.2 del TRLITPAJD determina su tributación por la cuota variable del documento notarial.

La aplicación de la regla especial exige, por tanto, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La indivisibilidad del bien o su desmerecimiento por la indivisión.
2. La adjudicación a “uno” de los comuneros.
3. La compensación al comunero que recibe de menos por parte del comunero al que se adjudica el exceso.

1) Indivisibilidad del bien. Sobre esta cuestión, cabe advertir que, si bien este Centro Directivo no puede indicar a priori si una vivienda determinada constituye un bien indivisible o que desmerecería mucho por su división, pues esta circunstancia constituye una cuestión de hecho que debe ser apreciada en cada caso concreto para su calificación jurídica correcta, sí es cierto que los Tribunales Económico-Administrativos vienen considerando a los inmuebles como "un bien que si no es esencialmente indivisible, si desmerecería mucho por su división" (Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid: resoluciones de 15 de junio de 1992 y 8 de junio de 1995). Así lo entiende igualmente la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que, en su sentencia de 28 de junio de 1999, determina que "en el caso de que la cosa común resulte por su naturaleza indivisible o pueda desmerecer mucho por su división –supuesto que lógicamente concurre en una plaza de aparcamiento e incluso en un piso (no se trata de la división de un edificio, sino de un piso, artículo 401 CC)– la única forma de división, en el sentido de extinción de comunidad, es, paradójicamente, no dividirla, sino adjudicarla a uno de los comuneros a calidad de abonar al otro, o a los otros, el exceso en dinero –artículos 404 y 1.062, párrafo 1.º, en relación éste con el art. 406, todos del CC".

En el supuesto de una única comunidad sobre varios bienes, habrá que atender al conjunto de todos ellos para determinar la indivisibilidad, ya que, aunque cada uno de los bienes individualmente considerados pueda tener la condición de indivisible, el conjunto de todos sí puede ser susceptible de división, por lo que el reparto o adjudicación de los bienes entre los comuneros deberá hacerse mediante la formación de lotes lo más equivalentes posibles, evitando los excesos de adjudicación. De ser posible una adjudicación distinta de los bienes entre los comuneros, que evitase el exceso o lo minorase, si no se lleva a cabo, existiría una transmisión de la propiedad de un comunero a otro que determinaría la sujeción al impuesto.

2) Adjudicación a un solo comunero. Este requisito supone la extinción de la comunidad al desaparecer la cotitularidad sobre la propiedad del bien. Por ello, si, existiendo varios comuneros, se adjudicaren bienes a uno en pago de su cuota de participación, permaneciendo el resto en la situación inicial de indivisión, no se habrá producido la extinción de la comunidad. Lo que habrá será una separación de uno o varios comuneros, (también denominada disolución parcial), supuesto no previsto en el citado artículo 1.062 del Código Civil, cuya literalidad exige que la disolución de la comunidad sea total, al contemplar exclusivamente el supuesto de que cuando una cosa sea indivisible o desmerezca mucho por su división, se adjudique "a uno", a calidad de abonar a los otros el exceso en dinero.

3) Compensación por parte del comunero al que se adjudica el exceso al comunero que recibe de menos. Dicha compensación debe ser necesariamente en metálico por expresa exigencia del artículo 1.062 del Código Civil al que se remite el artículo 7.2.B) del TRLITPAJD. Esta obligación de compensar al otro en metálico no es más que una consecuencia de la indivisibilidad de la cosa común y de la necesidad en que se ha encontrado el legislador de arbitrar procedimientos para no perpetuar la indivisión, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 400 del Código Civil al establecer que ningún copropietario estará obligado a permanecer en la comunidad, pudiendo cada uno de ellos en cualquier tiempo pedir que se divida la cosa común. Por tanto, la intervención de una compensación en dinero no califica a la operación de compra de la otra cuota, sino, simplemente, de respeto a la obligada equivalencia que ha de guardarse en la división de la cosa común en cumplimiento de las normas del Código Civil.

En caso de disolución simultánea de varias comunidades en las que existan excesos de adjudicación y se originen compensaciones entre los comuneros, la exigencia de que las compensaciones sean en metálico no permitiría, en principio, la compensación con bienes que formen parte de otra comunidad. Si los comuneros intercambiasen inmuebles de una y otra comunidad de bienes como si de la adjudicación de los bienes de una única comunidad de bienes se tratara, tal intercambio tendría la consideración de permuta. Así resulta de lo

dispuesto en el artículo 2 del TRLITPAJD cuando establece que “*el impuesto se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica del acto o contrato liquidable, cualquiera que sea la denominación que las partes le hayan dado...*”. Por tanto, no siendo la verdadera naturaleza del acto realizado la de disolución de comunidad sino la de permuta, deberá tributar por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, en los términos establecidos en el artículo 23 del RITPAJD.

Ahora bien, por lo que se refiere a la necesidad de que la compensación sea en metálico o la admisión de compensaciones alternativas, debe tenerse en cuenta la doctrina del Tribunal Supremo puesta de manifiesto en su sentencia 1502/2019, de 30 de octubre de 2019, en cuyo fundamento de derecho tercero, el Tribunal Supremo determina lo siguiente:

«TERCERO.- Análisis de la anterior jurisprudencia a la luz de las específicas circunstancias del presente recurso.

[...]

(i) La existencia de dos condominios sobre dos bienes inmuebles, correspondientes, en ambos casos, a dos copropietarios, adjudicándose ambos inmuebles a uno solo de ellos con la finalidad de extinguir ambos condominios.

Que exista uno o varios condominios que se extinguen por completo como consecuencia de la adjudicación de los inmuebles a uno solo de los copropietarios, no debe ser obstáculo per se para la aplicación del supuesto de no sujeción previsto en el artículo 7.2 B TRITPAJD.

En efecto, lo que resulta trascendente a estos efectos, es que, por un lado, los bienes inmuebles resulten indivisibles y, por otro lado, para el caso de que existan varios bienes en copropiedad, no resulte posible un procedimiento de distribución entre los copropietarios, distinto al de adjudicación a uno solo de los condóminos. En otras palabras, lo que se viene exigiendo en estos casos es que resulte inevitable la adjudicación a uno sólo de los condóminos con exceso de adjudicación a compensar.

[...]

Por lo que se refiere a si era posible distribuir de manera alternativa los bienes entre ambos copropietarios debemos apuntar que la indivisibilidad de cada bien -individualmente considerado- no tiene por qué impedir que el reparto o adjudicación de los bienes entre los comuneros se pueda hacer por ejemplo, mediante la formación de lotes lo más equivalentes posibles, evitando en lo posible los excesos de adjudicación, criterio esté, que viene a asumirse en la reciente consulta vinculante de la Dirección General de los Tributos V1855-19, de 16 de julio de 2019.

[...]

(ii) Que la adjudicataria en lugar de satisfacer en metálico al otro condómino el exceso de adjudicación –como exige el artículo 1062 del Código Civil -, le entregó un bien inmueble de su propiedad, varios bienes muebles y asumió la deuda hipotecaria de la vivienda adjudicada.

«[...]

..., la asunción del importe de la deuda hipotecaria pendiente constituye una compensación en metálico.

En efecto, así lo ponen de manifiesto las recurridas en este recurso, cuya posición resulta avalada por las consultas vinculantes V1494-11, de 9 junio de 2011 y V2367-10, de 28 de octubre de 2010, en cuya virtud "también tiene la consideración de compensación en metálico la asunción por el adjudicatario de la parte de deuda del otro copropietario en el préstamo hipotecario común."

A mayor abundamiento, nuestra referida sentencia 916/2019 viene a admitir este tipo de compensación a los efectos del art. 7.2.B del TRITPAJD cuando se pone de manifiesto que "este exceso sobre la compensación -esto es, sobre el exceso de adjudicación verdadero- dará lugar, en su caso, a otro hecho imponible (donaciones). Así pues, a modo de conclusión, los excesos de adjudicación a que se refiere el art. 7.2.B del TRITPAJD son, en realidad, aquellos en que la compensación, sea en metálico o, como aquí ocurre, en asunción en pago de deudas, funciona cabalmente como elemento equilibrador de la equivalencia y proporcionalidad de las mutuas contraprestaciones del condómino transmitente y el adjudicatario."

[...]

Ahora bien, con independencia de todo lo anterior debe destacarse como recapitulación que lo importante es que se haya extinguido el condominio, que el negocio jurídico escriturado el 4 mayo 2009 perseguía con claridad el ejercicio de una facultad de división de la cosa común, en la que se especifican los derechos que correspondían al comunero que transmite sus participaciones, recibiendo éste una parte equivalente sustitutiva de su cuotas ideal en ambos condominios y, finalmente, que los condueños no han obtenido beneficio ni ganancia patrimonial, lo que determina la aplicación de nuestra jurisprudencia descrita en fundamento de derecho anterior y entender que resultaba procedente tributar por AJD.

[...].».

Tras estos argumentos jurídicos, la sentencia recoge, en el fundamento de derecho cuarto, el "Contenido interpretativo de esta sentencia", en el que el Tribunal Supremo dice lo siguiente:

«CUARTO.- Contenido interpretativo de esta sentencia.

Teniendo en consideración la cuestión suscitada en el auto de admisión, procede, en función de todo lo razonado precedentemente, declarar lo siguiente:

- La extinción de dos condominios, formalizada en escritura pública, cuando se adjudican los dos bienes inmuebles indivisibles sobre los que recaen a uno de los condóminos, que compensa el exceso de adjudicación parte en metálico y parte por la entrega de varios bienes muebles y de un bien inmueble de su propiedad del que era exclusivo titular dominical, constituye para el expresado adjudicatario un supuesto de no sujeción a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas (TPO), debiendo tributar por la cuota gradual de la modalidad de actos jurídicos documentados (AJD) del ITPAJD, con independencia de que los copropietarios ostentasen participaciones distintas en cada uno de los referidos condominios.

- La anterior respuesta no varía, atendida la circunstancia de que el condómino al que se adjudican los inmuebles tras la extinción de los condominios, tenía una participación pequeña (11%) en uno de los inmuebles en condominio que le fueron adjudicados.».

De lo argumentos expuestos en esta sentencia, cabe extraer las siguientes conclusiones del Tribunal Supremo:

- La compensación en metálico a la que se refiere el artículo 1.062 del Código Civil, puede realizarse no solo en metálico, sino también mediante la asunción de la deuda de un préstamo hipotecario o la dación pago de un bien

propiedad del condómino.

- Que exista uno o varios condominios que se extinguen por completo como consecuencia de la adjudicación de los inmuebles a uno solo de los copropietarios no debe ser obstáculo per se para la aplicación del supuesto de no sujeción previsto en el artículo 7.2.B) del TRLITPAJD. Lo que resulta trascendente es que los bienes inmuebles resulten indivisibles y no resulte posible un procedimiento de distribución entre los copropietarios distinto al de adjudicación a uno solo de los condóminos. Es decir, que resulte inevitable la adjudicación a uno solo de los condóminos con exceso de adjudicación a compensar.
- La indivisibilidad de cada bien individualmente considerado permite que el reparto o adjudicación de los bienes entre los comuneros se pueda hacer también mediante la formación de lotes lo más equivalentes posibles.
- La tributación de la disolución de comunidades de bienes por la modalidad de actos jurídicos documentados, documentos notariales, requiere que se haya extinguido el condominio, que el negocio jurídico persiga con claridad el ejercicio de la facultad de división de la cosa común, que el comunero que transmite sus participaciones reciba del otro comunero una parte equivalente sustitutiva de sus cuotas ideales en los condominios y que los condóminos no hayan obtenido beneficio ni ganancia patrimonial, es decir, que las recíprocas prestaciones sean equivalentes.

En síntesis, lo que el Tribunal Supremo determina en esta sentencia es que, en la disolución de comunidades de bienes sobre bienes indivisibles, si las prestaciones de todos los comuneros son equivalentes y proporcionales a las respectivas cuotas de participación, resultará aplicable el supuesto de no sujeción a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas regulado en el artículo 7.2.B) del TRLITPAJD y, consecuentemente, procederá la tributación de la operación por la cuota gradual de la modalidad de actos jurídicos documentados, documentos notariales. A este respecto, también cabe la formación de lotes equivalentes y proporcionales a adjudicar a cada comunero en proporción a sus cuotas de participación, en cuyo caso es indiferente que los bienes sean o no indivisibles, pues lo principal es que los lotes sean equivalentes y proporcionales a las cuotas de participación de los comuneros.

En definitiva, el Tribunal Supremo considera que, cumpliéndose los requisitos de indivisibilidad, equivalencia y proporcionalidad, la disolución simultánea de varias comunidades de bienes sobre inmuebles de los mismos condóminos con adjudicación de los bienes comunes a uno de los comuneros que compensa a los demás o mediante la formación de lotes equivalentes y proporcionales, deberá tributar por la cuota gradual de actos jurídicos documentados, documentos notariales, por resultar aplicable el supuesto de no sujeción regulado en el referido artículo 7.2.B); y ello, con independencia de que la compensación sea en metálico, mediante la asunción de deudas del otro comunero o mediante la dación en pago de otros bienes. En este último caso, en opinión del Tribunal Supremo, solo tributaría por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas la transmisión de bienes privativos de un comunero al otro, pero no la de bienes que ya estaban en condominio, pues en tal caso no se produce transmisión alguna, sino disolución de una comunidad de bienes con especificación de un derecho que ya tenía el condómino que se queda con el bien.

En cuanto a la base imponible, el apartado 1 del artículo 30 del TRLITPAJD, dispone que “servirá de base el valor declarado, sin perjuicio de la comprobación administrativa”, dedicando el resto del citado apartado a establecer normas especiales con relación a los préstamos hipotecarios y a los supuestos de posposición, mejora e igualación del rango de las hipotecas. También, en su tercer párrafo, se establece una regla especial para bienes inmuebles. El citado párrafo determina que “Cuando la base imponible se determine en función del valor de bienes inmuebles, el valor de estos no podrá ser inferior al determinado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de este texto refundido.”.

Sin embargo, no hay una norma específica que contemple la determinación de la base imponible en los supuestos de disolución del condominio sobre un bien inmueble, cuestión sobre la que se ha pronunciado recientemente el Tribunal Supremo en una ya consolidada jurisprudencia compuesta, entre otras, por las sentencias 1484/2018, de 9 de octubre de 2018, 344/2019, de 14 de marzo de 2019, 1317/2019, de 4 de octubre de 2019 y 1379/2019, de 16 de octubre de 2019.

En dichas sentencias manifiesta el Tribunal Supremo que, ante la falta de regla específica, habrá de estarse a la índole y objeto del negocio que se instrumenta notarialmente, considerando que el valor de lo que se documenta en una disolución de condominio no puede equivaler al de la totalidad del bien inmueble que es objeto de división, sino única y exclusivamente el valor de la parte que se adquiere ex novo y sobre el que estrictamente recae la escritura pública, pues la capacidad económica manifestada se limita exclusivamente a la parte alcuota que uno transmite y otro adquiere.

Por último, cabe advertir que, en principio, la determinación de si la concurrencia de una pluralidad de bienes propiedad de las mismas personas supone la existencia de una o varias comunidades de bienes constituye una cuestión de hecho sobre la que este Centro Directivo no puede pronunciarse con carácter definitivo, y que deberá ser valorada, en su caso, en las actuaciones de comprobación e inspección de la Administración Tributaria competente para la gestión del tributo.

En el caso planteado, de la aplicación de los anteriores preceptos a los hechos expuestos se deriva claramente que la operación que se pretende llevar a cabo supone la disolución de la comunidad de bienes al adjudicarse dicho inmueble la sociedad de gananciales. Esto supone un cambio de criterio respecto a las contestaciones que venía resolviendo este Centro Directivo debido a la doctrina emitida por del Tribunal Supremo en su sentencia 1058/2019 de 26 de marzo.

De lo expuesto por el consultante, procede contestar las cuestiones planteadas del siguiente modo:

CONCLUSIONES:

Primera:** Conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, plasmada en su sentencia 1502/2019, de 30 de octubre de 2019, en la disolución de comunidades de bienes sobre bienes indivisibles, **si las prestaciones de todos los comuneros son equivalentes y proporcionales a las respectivas cuotas de participación, resultará aplicable el supuesto de no sujeción a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas regulado en el artículo 7.2.B) del TRLITPAJD y, consecuentemente, procederá la tributación de la operación por la cuota gradual de la modalidad de actos jurídicos documentados, documentos notariales.

Segunda:** En el caso planteado, en el que la sociedad de gananciales se va a adjudicar el inmueble y va a compensar al otro comunero con dinero, se va a producir la disolución de la comunidad sobre el inmueble. La operación **tributará por la modalidad de actos jurídicos documentados.** Esto supone un cambio de criterio respecto a las contestaciones que venía resolviendo este Centro Directivo y ello es debido a la doctrina emitida por del Tribunal Supremo en su sentencia 1058/2019 de 26 de marzo. **La base imponible será la parte que adquiere la sociedad de gananciales y que deja de ser del otro comunero; se deberá tener en cuenta el valor de referencia conforme establecen los artículos 30 y 10 del TRLITPAJD.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Cómo solicitar a la Administración la compensación económica por los perjuicios que causan inquilinos morosos y "okupas".

Antonio Millán, Abogado, Departamento Jurídico de Supercontable - 27/02/2025



En consonancia con la **suspensión de los desahucios que afecten a hogares y personas vulnerables sin alternativa habitacional**, que se viene prorrogando desde 2020, también se ha prorrogado, hasta el **31 de enero de 2026**, la posibilidad de solicitar la compensación económica por parte del arrendador o propietario recogida en el **Real Decreto-ley 37/2020, de 22 de diciembre**, de 22 de diciembre, de medidas urgentes para hacer frente a las situaciones de vulnerabilidad social y económica en el ámbito de la

vivienda.

En este comentario vamos a analizar **en qué consiste esta compensación a la que tiene derecho el propietario o arrendador** que, habiendo planteado un proceso judicial de desahucio, se vea afectado por esta situación.

¿A qué desahucios afecta?

- A los desahucios por **impagos de renta** o cantidades debidas por el arrendatario, o por la expiración del plazo de duración del contrato, conforme a la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, suspendidos conforme al **artículo 1 del Real Decreto-ley 11/2020**, de 31 de marzo, por referirse a hogares vulnerables sin alternativa habitacional.
- A los desahucios y los lanzamientos de personas económicamente vulnerables sin alternativa habitacional en procedimientos de fincas cedidas en **precario o de fincas ocupadas**, suspendidos conforme al **artículo 1 bis del Real Decreto-ley 11/2020**, de 31 de marzo.

Para que opere la suspensión anterior, los servicios sociales **habrán emitido un informe que valore la situación de vulnerabilidad del arrendatario o del ocupante e identifique las medidas a aplicar por la administración competente** adecuadas para satisfacer la necesidad habitacional de la persona en situación de vulnerabilidad y que garanticen su acceso a una vivienda digna.

¿Qué requisitos se exigen para tener derecho a la compensación?

Que **la administración competente**, en los tres meses siguientes a la fecha en que se emita el informe de los servicios sociales señalando las medidas adecuadas para atender la situación de vulnerabilidad acreditada facilitando el acceso de las personas vulnerables a una vivienda digna, **no adopte dichas medidas**.

Es decir, se trata de una medida que compensa los perjuicios que pueda causar al propietario o arrendador la suspensión establecida legalmente y la tardanza de la Administración para proporcionar al ocupante o inquilino una alternativa habitacional.

¿Quién puede solicitarla?

En el caso de desahucios por impagos de renta o cantidades debidas por el arrendatario, o por la expiración del plazo de duración del contrato, **pueden pedirla los arrendadores afectados** por la suspensión del **artículo 1 del Real Decreto-ley 11/2020**, de 31 de marzo.

En el caso de desahucios y lanzamientos de personas económicamente vulnerables sin alternativa habitacional en procedimientos de fincas cedidas en precario o de fincas ocupadas, **pueden pedirla los propietarios de las viviendas afectadas** por la suspensión del **artículo 1 bis del Real Decreto-ley 11/2020**, de 31 de marzo, y siempre que acrediten que la suspensión del lanzamiento les haya ocasionado un perjuicio económico al encontrarse la vivienda ofertada en venta o arrendamiento con anterioridad a la entrada en el inmueble.

¿En que consiste la compensación económica?



Pero, recuerde que, si dicho valor es superior a la renta que viniera percibiendo el arrendador, la compensación consistirá en renta dejada de percibir durante el mismo período señalado, más los gastos corrientes.

En el **valor medio que correspondería a un alquiler de vivienda en el entorno** en que se encuentre el inmueble, determinado a partir de los **índices de referencia del precio del alquiler de vivienda** u otras referencias objetivas representativas del mercado de arrendamiento (porque algunas CCAA tienen otras distintas).

A ello se puede añadir **el importe de los gastos corrientes de la vivienda** que acredite haber asumido el arrendador o el propietario.

Ambas cantidades por el período que medie entre la fecha en que se acuerde la suspensión y el momento en el que la misma se levante por el Tribunal o, como máximo, hasta el 31 de diciembre de 2025.

¿En que plazo se puede solicitar la compensación?

Puede solicitarse esta compensación desde que el Juez levante la suspensión, o desde el 31 de Diciembre de 2025, y **hasta el 31 de enero de 2026**.

¿Dónde se presentan y tramitan las solicitudes?

Existe un procedimiento marco general, que se contiene en el **Real Decreto 401/2021**, de 8 de junio, por el que se aprueban las medidas necesarias para que las comunidades autónomas puedan utilizar los recursos del Plan Estatal de Vivienda 2018-2021, a fin de hacer frente a las compensaciones que procedan, y por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento de la compensación a los propietarios y arrendadores.



Si desea conocer **todos los detalles sobre cómo tramitar esta ayuda** en **SuperContable** le explicamos **dónde presentar su solicitud**, qué documentación necesita, qué Administración es la encargada de tramitarla, **qué plazo existe para resolver** y hasta cómo puede actuar si le deniegan la ayuda. También ponemos a su disposición los **modelos necesarios** para que pueda solicitar la ayuda o reclamar el pago, una vez reconocida.

El Supremo respalda que el despido por ineptitud del trabajador que regresa de una incapacidad sea nulo.

#usuarioContenido, #autorContenido - 02/09/2024

La situación de incapacidad temporal es, sin lugar a dudas, uno de los acontecimientos que **mayores inquietudes despierta en la empresa**; se trata de una circunstancia, casi siempre inesperada -aunque súbita para el caso de accidentes- en la que **se deja de contar con los servicios de un trabajador**, en ocasiones capital en el desarrollo de la actividad. A esto, debemos añadir la incertidumbre de **no conocer a ciencia cierta el momento en el que se producirá su reincorporación** y las condiciones en las que se dará la misma.

Para tratar de resolver o paliar las consecuencias de una contingencia como la descrita, la empresa puede optar por **repartir el volumen de trabajo entre el resto de su plantilla o celebrar un nuevo contrato**, en este caso de sustitución (anteriormente conocido como interinidad) durante el tiempo que dure la baja.

Para facilitar que nuestros clientes puedan situarse perfectamente en las **repercusiones que para su empresa tiene cada tipo de incapacidad temporal**, sin perjuicio de cualquier mejora por convenio o pacto individual, les recordamos lo siguiente:

- **Si la IT deriva de enfermedad común o accidente no laboral:**
 - Durante los tres primeros días: no existe cobertura de la Seguridad Social.
 - Durante el período comprendido entre el 4º y el 20º día, ambos inclusive de permanencia de baja: 60% de la base reguladora. La prestación del 4º al 15º día corre a cargo del empresario, exclusivamente. A partir del día 16º a cargo del INSS o la mutua.
 - A partir del 21º día de baja: 75% de la base reguladora, a cargo del INSS o la mutua.
- **Si la IT deriva de accidente de trabajo o enfermedad profesional:** la cuantía de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional será del 75% de la base reguladora (ampliable al 100% cuando lo determine el convenio colectivo), a cargo del INSS o la mutua responsable.

En cualquier caso, **el empresario está obligado a adelantar el pago de la prestación mediante pago delegado con la misma periodicidad**

con la que se abonan los salarios.

La IT suele finalizar con la reincorporación del trabajador, que, tras superar vicisitudes como las anteriormente descritas, vuelve a la normalidad; en caso contrario, aparecen dos escenarios, un primero en el que produce una **propuesta de declaración de Incapacidad Permanente -IP-**, en cuyo caso, el propio Estatuto de los Trabajadores, en su **artículo 49.1.e**, **habilita a la empresa para extinguir el contrato**, y un segundo en el que el trabajador puede regresar con limitaciones para realizar las funciones normalmente asociadas a su puesto de trabajo. De este modo, analizaremos las consecuencias de despedir al empleado dadas estas circunstancias.

Vamos a ver cómo influye el Derecho de la Unión Europea, aplicado por la reciente **sentencia nº 94/2025, de 4 de febrero, del Tribunal Supremo** en que los ceses objetivos por ineptitud posterior a una incapacidad, sean declarados como despidos nulos, incluso con el **informe de no apto del servicio de prevención de riesgos laborales**.

Despido tras declararse una IP

Examinando la redacción literal del **artículo 49.1.e**, cabría preguntarse: **¿tras la declaración de IP, la empresa puede finalizar la relación con el trabajador?** Consabido es en Derecho que la respuesta suele depender de infinidad de factores, por lo que, en esta ocasión, volveremos a recurrir a la tan clásica frase de un célebre miembro de la familia de **SuperContable**: "sí, pero no".

Así fue señalado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea -TJUE- en **sentencia de 18 de enero de 2024**, asunto C-631/22, que **prohíbe el despido de un trabajador tras ser declarada su incapacidad permanente** para el desempeño de las tareas habituales de su puesto. El empleado en cuestión, se dedicaba a la conducción y su dolencia persistente en el pie, por un accidente de trabajo previo, le impedía desempeñar las funciones habituales de su puesto.



La empresa lo reubicó en un puesto dónde las tareas de conducción eran menos exigentes debido a su menor duración y el empleado sí pudo realizarlas correctamente. Fue el momento en el que **la entidad gestora de la prestación confirmó la IP** el que **desencadenó la extinción** con causa en el **artículo 49.1.e E.T.**

En primera instancia, el Juzgado de lo Social nº 1 de Ibiza, entendió plenamente justificado el cese. Tras esto, el trabajador interpuso recurso de suplicación al TSJ de las Islas Baleares, que observó un **posible motivo de discriminación por razón de discapacidad** y elevó la cuestión al TJUE.

Y es que en la propia redacción del **artículo 49.1.e E.T.**, al tratar las causas válidas de extinción, se habla de la posibilidad de mejora en la referencia destacada:

Por muerte, gran invalidez o incapacidad permanente total o absoluta del trabajador, sin

perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48.2

La cuestión planteada en el apartado 2 del [artículo 48 E.T.](#) refiere una subsistencia de la obligación de cotizar cuando se prevea una mejoría que permita la reincorporación al puesto de trabajo

El TJUE recoge esta esencia pero la lleva mucho más allá, indicando que ***una incapacidad como la de este supuesto es asimilable a una pérdida de capacidad o discapacidad sobrevenida y sus consecuencias no pueden asimilarse a circunstancias como el fallecimiento o la incapacidad absoluta*** para toda profesión.

Por todo ello, entiende la Gran Sala, es necesario **poner a disposición del trabajador todos los medios necesarios que permitan adaptar el puesto de trabajo a esta nueva situación**, en caso contrario, el despido implicaría una discriminación por razón de discapacidad.

Despido tras declararse limitaciones para el puesto

Cuando el resultado de la enfermedad o la lesión sufrida por el empleado no enerve la posibilidad de continuar trabajando pero sí limite las funciones que desempeñaba previamente al hecho causante, la cuestión radicará en las **opciones y esfuerzos de la empresa en readaptar el puesto existente o de recolocación en un puesto compatible** con la nueva situación del empleado.

En función de esto, producido un despido, los tribunales llegan a conclusiones dispares dependiendo de si la empresa consigue acreditar o no que ha hecho todo lo posible para adaptar el puesto de trabajo y, de no ser esto posible, buscar nuevas tareas que el trabajador pueda desempeñar y que se adapten a su nueva capacidad laboral.

Ejemplo de despido declarado procedente por ineptitud sobrevenida, lo encontramos en la [sentencia de 17 de junio de 2024](#), del TSJ de Andalucía. En este caso, un trabajador que había sufrido un accidente de tráfico, refería un dolor constante que le impedía desempeñar las funciones de su puesto habitual. Ante la imposibilidad de readaptarlo, la empresa procede a una recolocación que tampoco es posible por no superar el trabajador el "Protocolo Estándar" de acceso al puesto nuevo.

La Sala entiende aquí que no solo queda **acreditada la ineptitud sobrevenida del trabajador para las funciones de su puesto sino también los intentos de la empresa por ofrecer otras alternativas** y la incapacidad del trabajador para realizar funciones compatibles. Por todo ello se entiende la no existencia de discriminación y el despido se declara procedente con una indemnización en favor del empleado de **20 días de salario por cada año trabajado**, con un máximo de una anualidad.

Ejemplo de lo contrario es el supuesto enjuiciado por el TSJ de Galicia, en [sentencia de 20 de mayo de 2024](#), en la que acontece la ineptitud sobrevenida de un trabajador para su puesto de trabajo por unos problemas de salud que limitaban su capacidad para mover repetidamente las cargas. En primera instancia el despido queda declarado como improcedente pero el TSJ lo considera **nulo con base en discriminación por razón de enfermedad**.

Mismo ejemplo es el enjuiciado y resuelto, esta vez por el Tribunal Supremo, en [sentencia 94/2025](#), de 4 de febrero. En ella, se declara el **despido nulo de una trabajadora**, cesada por ineptitud sobrevenida (causa objetiva para resolver el contrato de trabajo) certificada por el [informe de prevención de riesgos laborales que declaraba su estado no apto](#) para el empleo.

El Alto Tribunal coincide con el criterio de la sentencia de instancia y ratifica la nulidad del despido de esta empleada por entender la existencia de discriminación por razón de discapacidad que ha generado su enfermedad. Se aplica así el Derecho de la Unión Europea que ampara la calificación del despido nulo por la **ausencia de medida alguna por parte de la empresa para adaptar el puesto de trabajo y mantener el empleo**.

¿Qué puedo hacer como empresa al enfrentarme a una IP o una limitación de las funciones del empleado?

La primera y trascendental cuestión será si el empleado puede seguir desempeñando tareas compatibles con su situación. En caso de que sea así, tanto el TJUE como las sucesivas sentencias reiteran que **se deben poner en práctica todas las medidas que permitan salvaguardar y promover el mantenimiento de empleo**; de lo contrario se estaría contraviniendo la Directiva 2000/78, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la Convención de la ONU.

En segundo lugar, si esas medidas han sido llevadas a la práctica y el trabajador se ha adaptado a un nuevo "rol" en la empresa con diferentes funciones compatibles con su situación, **el mero hecho de que la entidad gestora certifique la incapacidad permanente no servirá para extinguir el contrato**.



Por último, ***¿Cuándo se me permite extinguir el contrato tras una incapacidad permanente total?*** Como ocurre, sobre todo en pequeñas empresas, **cuando no existan puestos** disponibles que el trabajador pueda desempeñar y se haga constar esta circunstancia, acreditándose en la notificación al empleado: **la extinción se ajustará a derecho**. Igualmente, si **el coste de las adaptaciones necesarias y adecuadas para garantizar el empleo supone una carga desproporcionada o coste económico desmedido**, también se podrá extinguir el contrato. En caso contrario, aplicando el derecho de la UE, **el despido será discriminatorio por razón de discapacidad**, lo que conforme a nuestra normativa, significaría la nulidad del mismo.

Para finalizar, no olvide que, en **SuperContable**, trabajamos constantemente para ofrecerle información actualizada y de carácter práctico con la que estar al día de toda la actualidad de las **relaciones laborales, novedades fiscales, contables, etc.** Como muestra, les ofrecemos el **formulario para la extinción del contrato por declaración de Incapacidad Permanente**.

La Pérdida patrimonial por transmisiones "gratuitas" no es deducible en Renta.



El Tribunal Supremo **-STS-**, viene a confirmar en recientes Sentencias, concretamente en las Resoluciones **nº 104/2025** (Nº de Recurso: 3465/2023) y nº 105/2025 (Nº de Recurso: 3478/2023), de 30 de Enero de 2025, lo que ya parecía desprenderse del literal del **artículo 33.5.c)** de la **Ley 35/2006**, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **-LIRPF-**, cuando establece que *"no se computarán como pérdidas patrimoniales las debidas a transmisiones lucrativas por actos inter vivos o a liberalidades"*.

El **TS**, acaba resolviendo que:

(...) las pérdidas patrimoniales que se producen por una transmisión lucrativa inter vivos por diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión, no han de computarse en la base imponible del IRPF del transmitente, aunque en unidad de acto se computen ganancias patrimoniales también declaradas, derivadas de ese mismo tipo de transmisiones (...).



Las posturas enfrentadas, básicamente las podemos sintetizar en los siguientes términos:

AEAT	CONTRIBUYENTE
<p>Defiende que de acuerdo con el artículo 33.5.c) de la LIRPF se excluye del cómputo de este impuesto las pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones lucrativas por actos inter vivos, entendiéndose que la norma busca evitar que los contribuyentes puedan deducir pérdidas generadas por su propia voluntad.</p> <p>Para la Administración tributaria la pérdida económica no se computa en el IRPF, y la pérdida fiscal, solo se considera si hay una ganancia fiscal.</p>	<p>Argumenta que la pérdida patrimonial derivada de la donación de inmuebles debe ser deducible en el IRPF, pues la norma, el artículo 33.5.c) de la LIRPF se refiere a la pérdida económica del bien donado, no a la pérdida fiscal.</p> <p>Consideran que durante el procedimiento seguido se está ignorando lo dispuesto en el artículo 34.1.a) de la LIRPF, que establece cómo se determinan las pérdidas patrimoniales (diferencia entre los valores de adquisición y transmisión).</p>

El **TS** llega a la conclusión señalada inicialmente, apoyándose en las postura defendida por el Abogado del Estado cuando enfatiza:

La **pérdida económica** se produce siempre que se dona o transmite un bien de forma gratuita, puesto que el bien sale del patrimonio del donante, que no recibe ninguna contraprestación. Esta pérdida económica nunca se tiene en cuenta en el IRPF. La **pérdida fiscal** es la referida norma fiscal y no tiene lugar en todos los casos en que se cede gratuitamente un bien, puede perfectamente no existir si el valor de adquisición del bien es inferior a su valor de transmisión; en este caso que no hay precio, será el que corresponda de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (artículos **34** y **36 LIRPF**).

No confundir la pérdida económica con la pérdida fiscal.

Así, **si a pesar de la pérdida económica inherente a toda donación, hay ganancia fiscal**, el donante **debe tributar** por ella en el IRPF. En cambio, si experimenta **una pérdida, no solo económica sino**

también fiscal, el donante **no se la puede deducir en su IRPF** pues la ley lo impide según el **artículo 33.5.c)** de la LIRPF.



¿Solicitar un aplazamiento a la AEAT paraliza el plazo de pago? ¿Conviene pagar o esperar la contestación?

Javier Gómez, Economista. Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de SuperContable.com - 28/02/2025



Pues podemos contestar a estas consultas, y otras muchas derivadas de estas, con absoluta **certeza**, **al menos administrativamente**, porque alguno de nuestros lectores puede no estar de acuerdo y "*embarcarse en una aventura de discusión judicial*" con la Administración tributaria; y es que con fecha 18 de febrero de 2025, el Tribunal Económico-Administrativo Central - **TEAC**-, ha unificado criterio, entendemos que de forma muy clara, al respecto de las cuestiones planteadas.

Es la Resolución del **TEAC nº 5121/2023**, la que viene a **unificar el criterio administrativo** sobre las consecuencias derivadas de la **solicitud por un contribuyente del aplazamiento y/o fraccionamiento del pago de una deuda en periodo voluntario**, y finalizado este, no ha recibido respuesta, o ingresa el total de lo adeudado finalizado el plazo, o resulta inadmitida, entre otras cuestiones.



En esta ocasión, modificamos la estructura de nuestro comentario habitual para, de acuerdo con la unificación de criterio establecida por el **TEAC**, responder a distintas cuestiones que pueden resultar de interés para nuestros lectores. Así:

¿Solicitar un aplazamiento a la AEAT paraliza el plazo de pago de la deuda tributaria?

En principio **Sí**. En términos más formales, lo que permite es **suspender el inicio del periodo ejecutivo**, es decir, la fase en la que la Agencia Estatal de la Administración Tributaria **-AEAT-** pasa de *pedir amablemente que paguemos nuestros impuestos* a tomar medidas más serias para asegurarse que lo hacemos. Es el **artículo 65.5** de la **Ley 58/2003** General Tributaria **-LGT-**, el que establece que **la presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en periodo voluntario impide el inicio del periodo ejecutivo**, aunque no el devengo del interés de demora y al mismo tiempo el **artículo 161.2 LGT** que regula la recaudación en periodo ejecutivo establece que:

2. La **presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes** (...)

Consecuentemente:

La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario **"impide el inicio del período ejecutivo"**; impedimento que se mantiene **"durante la tramitación de dichos expedientes"**.

¿Qué ocurre si no recibo respuesta a la solicitud presentada?

No suele ser habitual porque, como hemos visto, la Administración tributaria no podría continuar con el procedimiento. Hemos de señalar para *"los esperanzados por naturaleza"*, que **no existe el silencio positivo** en las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de deudas tributarias; es decir, si no se recibe una respuesta expresa por parte de la AEAT, no se entiende automáticamente como aprobada la solicitud. Lo recomendable sería realizar un seguimiento de solicitud presentada y estar en contacto con la **AEAT** para obtener una respuesta clara y **ver si ha sido tramitada correctamente**.

Los casos de silencio positivo **deben estar regulados expresamente en la norma**.

¿Qué ocurre si la solicitud de aplazamiento no me resulta concedida?

Aquí habríamos de distinguir **dos posibles situaciones**, en función de que la solicitud resulte:

A. DENEGADA. Quiere decirse que la solicitud ha sido aceptada para su evaluación, pero finalmente se rechaza tras considerarla, bien porque no se proporcionan las garantías necesarias, existe un historial de incumplimientos, no somos capaces de convencer a la AEAT de la imposibilidad de realizar el pago, etc. La resolución debe ser notificarse en el plazo de **seis meses**.

En esta situación (reglada en el **artículo 52.4 del Real Decreto 939/2005**, que aprueba el Reglamento General de Recaudación **-RGR-**), con la notificación del acuerdo denegatorio se **iniciará el plazo de ingreso** regulado en el **artículo 62.2 de la LGT**, y de no producirse el ingreso en dicho plazo, la deuda pasará o seguirá su gestión de cobro mediante el **procedimiento ejecutivo, aplicándose los recargos e intereses** que correspondan.

B. INADMITIDA. Esto significa que la solicitud ni siquiera es aceptada para su consideración, no llega ni a evaluarse su contenido, pues se presentan solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento reiterativas de

otras anteriores o, cuando la deuda deba ser declarada mediante autoliquidación y no haya sido presentada o, ..., situaciones contempladas en el [artículo 47](#) del RGR.

En estos casos, **la inadmisión** de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento presentada en período voluntario **supone que se tenga por no presentada** a todos los efectos ([artículo 47.3](#) RGR), **la deuda ya no se beneficia de los efectos suspensivos** de los artículos [161.2](#) y [65.5](#) LGT y **el plazo de pago voluntario original no se ve alterado** de forma alguna. Así, el período ejecutivo se inicia, por efecto de la inadmisión, una vez finaliza el período voluntario original de la declaración y pago del tributo afectado, **considerando que la solicitud de aplazamiento nunca fue presentada**.



¿Qué ocurre si se realiza el pago de la deuda antes de recibir la notificación de la providencia de apremio?

Hemos de reseñar que **si en cualquier momento durante la tramitación del aplazamiento** o fraccionamiento solicitado en período voluntario, el interesado **efectuase el ingreso total de la deuda** incluida en la solicitud, **se le tendrá por desistido tácitamente** de su solicitud, archivando la solicitud presentada.

Dicho esto, si el contribuyente efectuase el ingreso de la deuda para la cual solicitó el aplazamiento o fraccionamiento, entonces interesa distinguir entre **dos posibles situaciones**:

- 1. Qué el pago de la deuda se produzca antes de la notificación de la resolución de inadmisión y una vez finalizado el plazo de pago voluntario inicial.** En este caso, al entenderse **tácitamente desistida** en la solicitud, la AEAT debe **declarar el archivo de la solicitud**, sin necesidad de dictar un acuerdo de inadmisión (si fuese el caso) y sin perjuicio de su derecho a **liquidar los intereses de demora devengados** desde el día siguiente a la fecha de vencimiento en período voluntario hasta la fecha de ingreso ([artículo 51.3](#) RGR); ahora bien, **no podrá liquidar el recargo ejecutivo** del [artículo 28](#) de la LGT (5% actualmente para este caso).
- 2. Qué el pago de la deuda se produzca después de la notificación de la resolución de inadmisión y una vez finalizado el plazo de pago voluntario inicial.** En este caso, **sería exigible el recargo ejecutivo** regulado en el [artículo 28.2](#) de la LGT, **además de los intereses de demora** que pudiesen corresponder.

Providencia de Apremio
es:

*Una notificación que comunica al contribuyente que su deuda no ha sido pagada en plazo voluntario y **debe pagarla con recargo; tiene fuerza ejecutiva** lo que permite a la AEAT proceder contra sus bienes y derechos si fuese menester.*

Así, la conveniencia de **pagar, esperar, recurrir, dependerá del perfil de cada contribuyente**, de sus condiciones económicas, de sus posibilidades para la gestión del procedimiento, de sus conocimientos, de sus "ganas de entrar en conflicto" para defender lo que entiende es su derecho, etc. Con el planteamiento del presente comentario y a raíz de la unificación de criterio realizado por el Tribunal Económico-Administrativo Central, simplemente



SuperContable.com

hemos pretendido plantear **las consecuencias de distintos caminos que puede tomar el contribuyente** que se vea inmerso en estas circunstancias.



¿Están exentos de IVA todos los servicios sanitarios?

#usuarioContenido, #autorContenido - 28/02/2025

La normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) contempla una serie de **exenciones por razones de interés general** que, en relación con las operaciones interiores, se recogen en el **artículo 20**, apartado uno, de la Ley 37/1992. Dentro de las actividades de interés general que la normativa exime de tributación se encuentra la **asistencia sanitaria**.

Así, el **artículo 20**, apartado uno, número 3º de la Ley del IVA, dispone que estarán exentas del Impuesto:

3.º La asistencia a personas físicas por profesionales médicos o sanitarios, cualquiera que sea la persona destinataria de dichos servicios.

A efectos de este impuesto tendrán la condición de profesionales médicos o sanitarios los considerados como tales en el ordenamiento jurídico y los psicólogos, logopedas y ópticos, diplomados en centros oficiales o reconocidos por la Administración.

La exención comprende las prestaciones de asistencia médica, quirúrgica y sanitaria, relativas al diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades, incluso las de análisis clínicos y exploraciones radiológicas.

La lectura del anterior precepto nos puede dejar con la duda de si determinados procedimientos pueden acogerse a esta exención, especialmente cuando no tiene especial relación (o la misma es difusa) con el diagnóstico, prevención o tratamiento de alguna dolencia.

A tales efectos se considerarán servicios de:

- **Diagnóstico:** los prestados con el fin de determinar la calificación o el carácter peculiar de una enfermedad o, en su caso, la ausencia de la misma.
- **Prevención:** los prestados anticipadamente para evitar enfermedades o el riesgo de las mismas.
- **Tratamiento:** servicios prestados para curar enfermedades.

En consecuencia, **la aplicación de la exención está condicionada a la concurrencia de los dos siguientes requisitos:**

1. Un requisito de carácter objetivo, que se refiere a la naturaleza de los propios servicios que se prestan: deben ser servicios de asistencia a personas físicas que consistan en prestaciones de asistencia médica, quirúrgica o sanitaria relativas al diagnóstico, prevención o tratamiento de enfermedades en los términos indicados.
2. Un requisito de carácter subjetivo, que se refiere a la condición que deben tener quienes prestan los mencionados servicios: los servicios deben ser prestados por un profesional médico o sanitario. A tales efectos, la Ley define expresamente quienes tienen la condición de profesionales médicos o sanitarios: "los considerados como tales en el ordenamiento jurídico y los psicólogos, logopedas y ópticos diplomados en Centros oficiales o reconocidos por la Administración".

Por tanto, **estarán exentos del IVA los servicios de asistencia médica, quirúrgica y sanitaria, relativa al diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades prestados materialmente por profesionales médicos o sanitarios según el ordenamiento jurídico vigente**, aunque dichos profesionales actúen por medio de una sociedad mercantil o se los presten a la misma y, esta, a su vez, facture dichos servicios al destinatario de los mismos.

Entre dichos servicios exentos, aunque no los incluya específicamente la normativa, también se incluirían los tratamientos terapéuticos prestados por dietistas o nutricionistas, que sean profesionales sanitarios, pero sólo si su actuación es para el diagnóstico, la prevención y el tratamiento de enfermedades.

Sin embargo, **no estarían exentos de IVA aquellos servicios realizados con otros fines**, por ejemplo relajantes, como los masajes.

De igual forma, tampoco estarán exentos los servicios relativos a operaciones de cirugía estética y cualquier otro tratamiento estético, con o sin intervención quirúrgica, como los tendentes a la pérdida de peso, realizados al margen o con independencia de una actuación médica relativa al diagnóstico, prevención o tratamiento de una enfermedad.

Recuerde:

*Están sujetos y no exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido, **tributando al tipo impositivo del 21 %**, los servicios de asistencia sanitaria que no tengan por objeto el diagnóstico, prevención o tratamiento de una enfermedad. Sería el caso de los servicios prestados con fines relajantes o estéticos.*

LIBROS GRATUITOS



Cuentas anuales
Bases de datos

Email
Foro SuperContable



Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.